

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 117

JUEVES 18 DE MAYO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. : : 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de mayo de 1950

AÑO XV NUM. 130

Núm. 2.002

Defectura del Estado

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950, sobre uso y circulación de vehículos de motor.

La frecuencia con que se producen accidentes mediante el uso de vehículos de motor determina la necesidad de sancionar adecuadamente, tanto el uso imprudente de aquéllos, que pueda determinar un peligro social, como la utilización ilegítima de dichos vehículos y los actos perturbadores o que impidan su circulación.

Es indudable que las medidas de carácter gubernativo, que se traducen en sanciones pecuniarias de escasa cuantía, resultan en absoluto insuficientes para reprimir aquellos hechos, y que la seguridad colectiva reclama una sanción proporcionada a su gravedad, que no puede encontrarse sino encuadrándolos en la esfera del derecho punitivo, creando las correspondientes figuras delictivas, siguiendo la orientación iniciada por las legislaciones de otros países que, por contar con elevado número de vehículos automóviles y grandes núcleos urbanos, sintieron ya esta necesidad y cuentan, desde hace años, con una ley penal sancionadora de estos hechos.

Por ello se ha elaborado la presente ley, que tipifica esta forma de delincuencia, sin casuismo exagerado, con un sistema de penalidad alternativa—privación de libertad o multa—que sólo en casos de extrema gravedad llega a penas conjuntas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO

Artículo primero.—El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas,

de drogas tóxicas o de estupefacientes que le coloquen en un estado de incapacidad para realizarlo con seguridad, será castigado con la pena de arresto mayor o de multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo segundo.—El que condujere un vehículo de motor con velocidad excesiva o de otro modo peligroso para el público, dada la intensidad del tráfico, condiciones de la vía pública u otras circunstancias que aumenten el riesgo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—El que condujere un vehículo de motor sin estar legalmente habilitado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo cuarto.—El que condujere un vehículo de motor con placa de matrícula falsa, o distinta de la debida, o alterada o hecha ilegible, o el que no llevare ninguna, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo quinto.—El conductor de un vehículo de motor que no auxiliare a la víctima por él causada, será castigado con la pena de prisión menor y multa de mil a cien mil pesetas.

Artículo sexto.—El que quitare, cambiare, simulare, alterare o dañare las indicaciones o señales establecidas en la vía pública para orientación o seguridad de la circulación de vehículos de motor, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de mil a diez mil pesetas.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condiciones del culpable y finalidad perseguida por éste, podrán imponer las penas inferiores o superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, o solamente una de ellas.

Artículo séptimo.—El que gravemente perturbare o pusiere cualquier obstáculo a la circulación de vehículos de motor, con peligro para sus ocupantes, será castigado con la pena de prisión menor o multa de mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo.—El que lanzare

contra un vehículo de motor, en marcha, piedras u otro objeto, con peligro para las personas, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Artículo noveno.—El que, sin la debida autorización o sin causa lícita, utilizare un vehículo de motor, ajeno, será castigado con las penas de arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas.

Se impondrán ambas penas cuando el reo fuere persona encargada de la conducción o custodia del mismo vehículo, o se propusiere obtener cualquier ventaja económica.

En el caso de que el culpable fuere el conductor habitual del vehículo, sólo será perseguido el hecho previa denuncia del perjudicado.

Artículo diez.—Cuando la utilización del vehículo de motor, ajeno, tenga por objeto la comisión de un delito o procurarse la impunidad, la pena será la de presidio menor.

Artículo once.—Todo conductor condenado por delito comprendido en esta Ley será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años, y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos primero al tercero y noveno y diez de la presente Ley.

Artículo doce.—El que quebrantare la sanción gubernativa de privación temporal o definitiva del permiso de conducción, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de mil a cinco mil pesetas.

Si el quebrantamiento fuere de sanción impuesta por sentencia judicial, se aplicarán las penas del párrafo anterior conjuntamente.

Artículo trece.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo catorce.—Las sentencias condenatorias dictadas en virtud de esta Ley se consignarán en los Registros Centrales de los Ministerios correspondientes, con mención del precepto infringido.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en esta Ley y auto-

rizado el Ministerio de Justicia para dictar las que fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SUCURSAL DE CORDOBA

Núm. 2.003

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de este Banco número 1.238, de pesetas nominales 62.500, comprensivo de diez títulos serie—A—n.ºs. 1120206/215 dos serie—B—n.ºs. 287712/713, tres serie—C—n.ºs. 276653 - 277085/86, uno serie—D—n.º 27786 y uno serie—E—n.º 23.364, de la DEUDA AMORTIZABLE AL cuatro por ciento emisión quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, y expedido con fecha siete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, a favor de señores Muela Hermanos, S. A., se anuncia al público por una sola vez para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, haciéndose presente, que terminado dicho plazo sin reclamación alguna, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, quedando anulado el primitivo y exento de toda responsabilidad este Banco.

Córdoba nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Director, Luis Salazar Ruiz.

Ayudantía Militar de Marina de San Fernando

Núm. 1.908

Relación de los inscriptos de este Trozo Marítimo, pertenecientes a la provincia de Córdoba nacidos durante el año 1931, correspondiente al Alistamiento para el Reemplazo del año 1951, que se rinde en cumpli-

miento a lo determinado en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada y 114 del Reglamento dictado para su aplicación, a los efectos de su baja en el Alistamiento del Ejército.

Juan López Estrada, natural de Luque, hijo de Juan y Mercedes.

Félix Pérez León, natural de Cabra, hijo de Antonio y Luisa.

Juan Erenca Luque, natural de Castro del Río, hijo de Lorenzo y Luciana.

Sebastián Romero Quesada, natural de Lucena, hijo de Antonio y Juana.

San Fernando a 26 de abril de 1950. - El C. de C. Ayudante Militar de Marina, Hermenegildo Sillero.

DEPARTAMENTO MARÍTIMO DE CÁDIZ

Provincia Marítima de Algeciras Distrito Marítimo de Algeciras

Núm. 1.927

Relación nominal y filiada de los inscriptos de este Trozo, comprendidos en el alistamiento del año actual para el Reemplazo de 1951, que se formula en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada.

34, 1951. - Enrique Aires Díaz, hijo de Antonio y Angeles, natural de Puente Genil.

Algeciras, 27 de abril de 1950. - El Jefe del Detall, Juan Navarro. - Visto Bueno; El Comandante Militar de Marina, Juan Ramos Izquierdo.

JUZGADOS

ALGECIRAS

Núm. 1.890

José Romero Bruque, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de Fernán-Nuñez (Córdoba), últimamente prestando sus servicios militares en el Regimiento de Artillería de Costa de Algeciras, comparecerá en el término de 15 días, ante el Comandante Juez Instructor Permanente número 2, don José Pecino Galiano, a fin de notificarle al mismo la resolución recaída en la causa número 55-50, instruída por lesiones del menor Agustín Villanueva Nogal, cuyo procedimiento ha sido sobreesido sin declaración de responsabilidad, advirtiéndole que si no se presentase en el plazo señalado se le dará por notificado.

Algeciras 26 de abril de 1950. - El Sargento Secretario, Firma ilegible. - V.º B.º: El Comandante Juez Instructor, José Pecino.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.929

Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 413 del 1949, seguido contra Antonio Rodrí-

guez Porras, sobre hurto de aceituna, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

• Sentencia: En la Villa de Castro del Río a tres de mayo de mil novecientos cincuenta. - Vistos y oídos por el Sr. Juez Comarcal sustituto don José López Priego, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciante Jefe de la Guardería Rural de esta Villa, contra Antonio Rodríguez Porras, por hurto de aceitunas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Rodríguez Porras, como autor de una falta contra la propiedad a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.

Notifíquese esta sentencia al denunciado y encontrándose en ignorado paradero, llévase a cabo la misma por medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de notificación al inculcado, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Castro del Río a tres de mayo de 1950. - El Secretario, Firma ilegible.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.931

Don José María Álvarez Terrón, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, se cita al dueño de una talega y veinticuatro kilos de garbanzos, sustraídos del vagón de varios J. 33.914, del Tren Mensajero directo Badajoz-Madrid, el día primero de febrero último, entre las estaciones de Belalcázar y Los Pedroches, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, o comuníquese su actual domicilio, a fin de recibirle declaración en sumario n.º 17-1950 por robo, contra Casimiro Cruz de Antonio; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y al perjudicado en dicho sumario, se le ofrecen las acciones del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Hinojosa del Duque, a 4 de mayo de 1950. - José María Álvarez Terrón. - El Secretario judicial, Manuel Castilla.

CORDOBA

Núm. 1.950

Don Francisco Perea Blasco, Fiscal municipal excedente y Juez municipal del número 2 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en el expediente juicio de faltas seguido por este Juzgado, contra Rosario Gómez Millán, por infracción de la Ley de Policía de Ferrocarriles, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue.

FALLO: Que condeno a Rosario Gómez Millán, a la pena de 15 pesetas de multa, y caso de insolvencia a la pena de 3 días de arresto con

arreglo en el artículo 25 de la Ley de Policía de Ferrocarriles e impongo a la misma la multa de 25 pesetas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a las costas de este juicio, cuya sentencia será notificada a la condenada de ignorado domicilio y paradero por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. - Francisco Perea. - Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la condenada pongo el presente en Córdoba a 25 de abril de 1950. - Francisco Perea. - El Secretario, R. Pesquero.

Núm. 1.983

Rafael Cabello Vélez, de 37 años, hijo de Pedro y María, natural de Posadas, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en esta Juzgado, en causa núm. 359 de 1949, por robo, comparecerá dentro del término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito número 1 de Córdoba, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 6 de mayo de 1950. - El Juez de Instrucción núm. Uno, José M.º Francés.

Núm. 1.984

Emilio Recio León, de 21 años, hijo de Francisco y Magdalena, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado en causa número 359 de 1949, por robo, comparecerá dentro del término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito núm. Uno de Córdoba; con el apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Córdoba 6 de mayo de 1950. - El Juez de Instrucción núm. Uno, José M.º Francés.

Núm. 1.985

Miguel Giménez Molina, de 35 años, hijo de Pedro y María, natural de Posadas, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado, en causa número 359 de 1949, por robo, comparecerá dentro del término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito número Uno, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Córdoba 6 de mayo de 1950. - El Juez de Instrucción núm. Uno, José M.º Francés.

Núm. 1.986

Juan García Mingallón, de 28 años, hijo de Juan y Maximiliana, natural de Peñarroya, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, procesado en este Juzgado, en causa número 359 de 1949, por robo, comparecerá dentro del término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito núm. Uno de Córdoba; con el apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Córdoba 6 de mayo de 1950. - El Juez de Instrucción núm. Uno, José M.º Francés.

LUCENA

Núm. 1.967

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención del penado José Hidalgo Santana, mayor de edad, de estado casado natural y vecino de esta ciudad, donde tuvo su domicilio en calle Juego Pelota n.º 25 cuyo actual paradero se ignora, para que cumpla 2 días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas n.º 284 de 1949, por sacar leña; poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Lucena a 28 de abril de 1950. - El Juez Municipal, Firma ilegible. - El Secretario, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 1.995

Cédula de citación

En virtud a lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este Partido, en cumplimiento a orden de la Il.ª Audiencia Provincial de Córdoba, dimanante del sumario 121 de 1947, sobre hurto, se cita por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, a la testigo Guadalupe Priego Cruz, que según se dice reside en Córdoba en una posada ejerciéndola prostitución, para que el día 16 del actual y hora de las 10 y media, comparezca ante dicha Audiencia, para asistir al juicio oral convocado, previniéndole que si deja de hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que conste y cumpliendo con lo mandado, expido la presente en Baena a primero de mayo de 1950. - El Secretario, Firma ilegible.

RUTE

Núm. 1.975

Don José Illescas Melendo, Juez de Instrucción de Rute y su Partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares de la nación y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera de cuero, color avellana, con forro azul, conteniendo cinco billetes de cien pesetas, veintisiete de a veinticinco y uno de cinco, en total mil ciento ochenta pesetas; un carnet de la Cruz Roja y varias listas de personal, extrañada el veintisiete del pasado mes de abril, al vecino de esta villa Manuel Serrano Páez, en el camino real que de ésta conduce a Cabeza hasta el sitio conocido por la "Pata", de este término, la que de ser habida será puesta a mi disposición en unión de su poseedor ilegítimo, pues así lo tengo acordado el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número treinta y uno del corriente año.

Dado en Rute a 1 de mayo de 1950. - José Illescas. - El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL. - CORDOBA